

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual Haga clic en [Carpeta 42398](#)

Proceso: Responsabilidad médica  
Demandante: Crisanta Palomino Rocha  
Demandado: Salud Total EPS-S S.A., Clínica La Merced Barranquilla S.A.S. e Iván Darío De Jesús Donado Arce.  
Llamados en garantía: Liberty Seguros S.A., Clínica La Merced Barranquilla S.A.S. y Centro de Ortopedia y Rehabilitación Ortovital Integral S.A.S.

Barranquilla D.E.I.P., agosto trece (13) de dos mil veinte (2020).

Mediante auto de 21 de julio de 2020 para adecuar el presente trámite a las disposiciones del artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, se concedió traslado a la demandante para alegar en sustentación de su recurso, recibándose en el correo institucional, varios mensajes de datos, a nombre del apoderado recurrente, reiterando las ideas básicas de sus reparos como sustentación de su recurso y de réplica a nombre de Iván Darío De Jesús Donado Arce, la Clínica La Merced Barranquilla S.A.S, el Centro de Ortopedia y Rehabilitación Ortovital Integral S.A.S. y Liberty Seguros S.A.

**CONSIDERACIONES:**

En los escritos de los replicantes, se solicita la declaración de desierto del recurso de la demandante con base en dos argumentos, el primero, en que se limitó a transcribir los reparos efectuados inicialmente y no expuso ni detalló argumentos sobre los aspectos específicos de las consideraciones que soportan las decisiones de primera instancia y el segundo de que el correo de donde se remitió ese mensaje de texto, no corresponde al señalado por el apoderado de la actora en este proceso y que por ello, debe tenerse como no remitido; con respecto, a este último aspecto, se recibió otro mensaje electrónico de ese apoderado indicando que el correo inicialmente usado el 27 de julio pertenece, igualmente, a su oficina de abogados y que él desde su correo reenvió esa misma información el día 28 de julio.

El artículo 322 del Código General del Proceso, al imponer la exigencia de sustentar el recurso de apelación, se limitó a indicar:

“Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.”

En parte alguna de esa norma, exige que el apoderado argumente discriminando al detalle, cada uno de los precisos aspectos de la providencia recurrida sobre los que no está de acuerdo, ni tampoco que el memorial de sustentación deba de ser de mayor contenido o más

extenso que la exposición de los reparos iniciales, lo cual puede ser entendido así por razones de sentido común y lógico, pero no jurídico procesal.

Por lo que, normativamente basta para considerar sustentado un recurso que se expresen las ideas básicas y principales de la inconformidad respectiva; si el escrito de sustentación es más o menos escueto o no abarque o desarrolle todos los detalles de esas ideas básicas, lo único que genera es que el fallador, al momento de resolver el recurso, se limite al estudio de lo real y efectivamente expuesto. Sin entrar a analizar los aspectos que hubieren podido servir para cuestionar tal decisión, pero que no fueron enunciados.

En cuanto al segundo aspecto, lo que se cuestiona es la posible falta de autenticidad o la duda sobre la procedencia del mensaje de datos, remitido a nombre del apoderado recurrente, donde se expuso que se presentó la sustentación correspondiente.

Y, realmente las normas del decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, ni del acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura establecen la obligación de la “autenticidad” de todos mensajes de datos, ni imponen expresamente una sanción de “inexistencia” de ellos, como se solicita, por la mera circunstancia de utilizar para remitirlo al Despacho Judicial un correo electrónico no informado oportunamente; se limitan a indicar que el apoderado que no reporta su correo o no comunica su cambio, asume las consecuencias establecidas en el Artículo 78 del Código de Procedimiento Civil, de considerar válidas las notificaciones que se le hagan al correo inicialmente informado.

Por lo que, en principio, considera esta Sala de decisión que el verificar tal “autenticidad o procedencia” de un mensaje de datos, solo debe hacerse cuando el contenido del mismo corresponda a alguna de las actuaciones sobre las cuales el Código General del Proceso, exige la presentación personal o autenticidad del memorial escrito que lo contiene cuando se actúa de esa forma. Y, ello no está regulado así para los escritos que correspondan al trámite de recursos.

Por lo que no hay ninguna razón para no proferir la decisión de fondo en la sentencia correspondiente.

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial

#### RESUELVE

No acceder a declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 18 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla.

Notifíquese y Cúmplase.

*Alfredo De Jesus Castilla Torres*

-

Radicación Interna: 42398

Código Único de Radicación: 08-001-31-03-016-2016-00749-01

**Firmado Por:**

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 3 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e219682daf1f060cce217bcef214eeaab8e0ccd97640a83d013200717a3ee7a4**

Documento generado en 13/08/2020 08:36:46 a.m.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)